Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

NUBIOLA SANCHEZ CUERO

Contra

PIETRI S.A.

Radicación **003-2021-0081 -01**

AUDIENCIA No. 266

En Cali, a los **09** días del mes de **NOVIEMBRE DEL 2023** el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No 173

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 09 Noviembre 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del **auto interlocutorio No 1929 del 20 de agosto del 2021** emitido por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia tiene por no contestada la demanda y fija fecha para la audiencia del art. 77 CPTSS.

Como sustento de su apelación, manifiesta en forma textual el demandado que: **i)** de tener por no contestada la demanda, a fin de que subsanen las actuaciones anteriores, concomitantes y subsiguientes realizadas en el trámite del referido proceso orientadas a garantizar el debido proceso y el legítimo derecho de defensa proceso laboral de primera instancia, **ii)** se inadmitió la demanda por el poder, las pretensiones y hechos, pero en nada hizo referencia el Juez sobre la omisión del actor de lo que establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir dicha demanda y sus anexos no fueron enviados de manera conjunta al correo de notificaciones de la sociedad -contabilidad1@pietri.com.co- , **iii)** no obstante, la omisión procesal en la radicación de la demanda, así como del escrito de corrección el despacho del Juzgado, a través de auto interlocutorio No. 1543 de fecha julio 14 de 2021, fijado en estado el día 16 de julio del año 2021, se tiene la demanda por subsanada y en consecuencia se ordena admitir, y la eventual notificación es realizada mediante AVISO el día 23 de julio del año 2021, siendo ese un mecanismo supletorio, debiendo ser la notificación de modo personal, **iv)** La dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad Pietri S.A. por cuestiones de logística y situaciones ajenas de la voluntad del representante legal, quien se hallaba por fuera del País, atendiendo negocios propios del objeto social de la compañía, solo has el día 10 de agosto del año 2021, pudo acusar recibo de la información allegada por el apoderado judicial del apoderado judicial de la parte actora y enterarse de la existencia de un proceso en su contra, procediendo a iniciar su defensa técnica, para lo cual se procedió a enviar poder al despacho y realizar solicitud de información

que permitiera conocer la demanda y sus anexos, **y el despacho** formalmente reenvió el 19de agosto del 2021 los correos anteriores en donde se anexa, link del proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte necesario señalar que, si ben la decisión tomada en el auto **1929 del 20 de agosto del 2021** fue la de tener **por no contestada la demanda** (que es apelable **art. 6511 CPTSS**), los argumentos de la apelación, están enfocados en cuestionar **la admisión de la demanda** que hiciera el juzgado, decisión que no es apelable conforme la procesabilidad laboral.

Es decir, el apelante, a pesar de impugnar el auto **1929** no está controvirtiendo la razón del juzgado, lo que evidencia no solo la indebida sustentación del recurso[1], sino que también afecta el principio de consonancia (art.66A CPTSS, al no poder existir esa ecuación reinante y necesaria entre la decisión y los motivos para recurrir.

[1] *"**Apelación en materia laboral. La sustentación no exige requisitos especiales**.*

(...)

La apelación es un recurso ordinario y esta sola circunstancia descarta la posibilidad legal de exigir una sustentación especial, o sea una que, como la del recurso extraordinario, sea la adecuada por asumir forzosamente el impugnante la necesidad de romper la presunción de legalidad que ampara la providencia que censura. En la apelación, lo mismo que en la reposición, el juez de la alzada no está sometido a los argumentos que aduce el recurrente y desde luego conserva su propia iniciativa para fundamentar, con independencia de aquéllos, los motivos que informen la decisión del recurso de apelación. Esa circunstancia no varió con la expedición del artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 que se introdujo al proceso para impedir el ejercicio abusivo del recurso, pero para alcanzar ese fin se limitó a imponer la carga de la sustentación sin adicionarle el cumplimiento de requisitos especiales y sin excluir de la competencia funcional del superior la decisión sobre asuntos que, no obstante estar impugnados, no registraran todas las razones o motivos de la inconformidad del recurrente. Ello es así, porque la norma establece que quien interponga el recurso de apelación deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que venza el término para resolver la petición de la apelación, de modo que si el recurrente no sustenta la apelación oportunamente, el juez, mediante auto susceptible del recurso de reposición, declarará desierto y en el caso contrario lo concederá y enviará el proceso a su superior. Por esto, y porque realmente la norma no impone la necesidad de una fundamentación reglada, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 obliga a sustentar el recurso de apelación con el fin de que el juez de la alzada circunscriba su decisión a las materias sobre las que los litigantes estén inconformes, lo que no significa que haya desistimiento de la impugnación porque se pasen por alto algunos de los motivos de inconformidad con la providencia de la primera instancia y que el juez de la apelación pierda competencia para decidir sobre aspectos de la resolución de su inferior que no contenga la sustentación adecuada". [21]

En conclusión, es obligación del recurrente sustentar el recurso de apelación, manifestando la parte de la providencia la cual considera que debe ser modificada o revocada, no como una simple formalidad sino como una forma para limitar el ámbito de competencia del superior jerárquico.

17. En cuanto a la vigencia del artículo 57 de la Ley 2 de 1984, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[22], mediante fallo del 5 de septiembre de 1994 dentro del expediente 6481, expresó:

"La Corte ha reiterado en varias ocasiones su posición sobre la vigencia del artículo 57 de la Ley 2 de 1984, en lo que toca a la jurisdicción laboral.

"Como se sabe, el trámite del recurso de apelación de las jurisdicciones civil, laboral y penal, fue modificado por el artículo citado, que sustituyó así y en forma independiente, no sólo el ordenamiento procesal civil, sino también el penal y el laboral. Las normas del Código de Procedimiento Civil son supletorias para los casos en que el procedimiento laboral no contemple solución expresa, pero cuando ésta exige en este ordenamiento procesal o en las disposiciones que lo modifican, directamente no le son aplicables las procedimentales civiles, dado su carácter supletorio.

Entonces, al modificarse el trámite del recurso de apelación en el artículo 57 mediante el artículo 1 numeral 169 del Decreto 2282 de 1989, modificó el trámite impuesto por el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, pero sólo lo hizo para el procedimiento civil, no para el laboral que no se afectó con la modificación de las normas civiles, que como ya se dijo desde el punto de vista de la jurisdicción del trabajo, son supletorias. De lo anterior se tiene, que para efectos de la jurisdicción laboral, el trámite obligatorio para sustentar el recurso de apelación sigue siendo el señalado en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984."

Ahora, en gracia de discusión, si bien manifiesta existir anomalías en el trámite realizado para enterarle de la demanda por ausencia del envío de la demanda en los términos del Decreto 806, ese argumento pierde consistencia con el archivo 01demanda página 39 donde hay constancia de que el mismo correo enviado a la oficina de reparto y que dio inicio al presente proceso, se envió con copia al demandado al correo contabilidad1@pietri.com.co, que es el mismo que aparece en el certificado de cámara y comercio de la página 17 del archivo de demanda.

De igual forma, es el recurrente quien en sus argumentos da cuenta de que el juzgado también le enteró del expediente enviándole el link del proceso en el correo del **19 de julio del 2021** (archivo 05notificaciónadmisión), por consiguiente, para el **18 de agosto de 2021** que la demandada remite correo solo con el poder, ya estaba más que enterada del proceso, tan es así que remitió el mandato para su defensa.

Es pues por lo anterior, que al no estar enlazados los argumentos de la oposición con el auto apelado -tener por no contestada y fijar fecha-, y que dicho enfoque no puede ser suplido por la Corporación, se vulneraría el debido proceso de la contraparte, (**SL 28979 de 2019 Rad. 62373 del 24 de julio de 2019, SL 2142 de 2021 y SL 1919 de 2019 Rad. 65463 del 29 de mayo de 2019**), lo que da lugar a declarar desierto el recurso por falta de sustentación (**artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificatorio del **art. 66 del CPTSS**).

Conclusión de la Sala que no se desvanece con lo manifestado por el demandado sobre no habérsele dado la debida notificación de la demandada conforme el **Decreto 806**, pues lo aargüido por el juzgado para tener por no contestada la demanda es -no haberse aportado contestación de demanda por la demandada- situación que se repite, no es alegada en el recurso, no se discute.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR desierto** el recurso de apelación presentado por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA